

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año. 20'50 >
 FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 16 de Noviembre).

Administración de Propiedades e Impuestos

Consumos-- Repartos generales

CIRCULAR

1932

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en telegrama fecha 9 del actual, se llama la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia, sobre Real orden de 8 del corriente, publicada en la Gaceta de Madrid del día 9, y otras Reales órdenes de 18 de Marzo de 1920, 4 de Diciembre del mismo año y 6 de Mayo de 1921; cuyas partes dispositivas se reproducen a continuación:

Real orden de 8 de Noviembre de 1922

«S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del Repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923, comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias.

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, el medio o medios, que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del Repartimiento general, y si han recabado en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del R. D., y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido R. D. Los indicados trabajos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b de la disposición primera, dentro de los 30 días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomienda para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del Repartimiento. Las primeras durante el mes de Marzo procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98, a fin de que en el mes de Abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobrador en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta, tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento o de las Comisiones, o de la Junta general del Repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas.

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones

de evaluación, se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación del cargo, acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les compete.

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general de repartimiento.

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos, tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de

18 de Marzo de 1920 (Gaceta del 21), 4 de Diciembre del mismo año (Gaceta del 12) y 6 de Mayo de 1921 (Gaceta del 18), cuya reproducción en los Boletines Oficiales de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad».

Real orden de 18 de Marzo de 1920

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Delegados de Hacienda procedan sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen el impuesto de Consumos la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, a saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

2.º Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, solo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra Gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos, adición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando a los interesados inmediata-

mente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente, con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

3.º Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente, con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes, para que realicen los necesarios trabajos al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y Real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello, los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de

los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

4.º Que, en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento, han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de Consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtienen cada contribuyente de los que residen en la localidad (artículo 28, apartado a), y 114, párrafo 3.º, del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a las que tienen casa abierta en el Municipio para la parte personal; y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos, o rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

5.º Que se ordene a los Tribunales provinciales de Repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda, que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan».

Real orden de 4 de Diciembre de 1920

«S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda, en cuanto a la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción a lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda, serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que a éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que forman las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es improcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo

que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.»

Real orden de 6 de Mayo de 1921

«S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la Gaceta del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida a los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida a los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción a las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteareas por conducto del Gobernador civil de la provincia».

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas generales de repartos, Comisiones de evaluación y contribuyentes a quienes directamente interesan, debiendo fijar su atención muy especialmente las Corporaciones municipales, Comisiones de evaluación y Juntas generales en las responsabilidades que contraen por el incumplimiento de lo que en dichas disposiciones se ordena tanto en las demoras de adopción de medios como en las de confección de los documentos que han de integrar los repartimientos generales, responsabilidades éstas de carácter económico que los Ayuntamientos son siempre los obligados a su abono con la Hacienda; haciéndose esta advertencia en beneficio de los Ayuntamientos que no se limita su misión a la adopción de los medios y a proporcionar a las Comisiones y Juntas los datos, documentos y ayuda necesarios, sino que, aun cuando no tienen intervención directa en los trabajos de las Comisiones y Junta general, tienen el imperioso deber de hacer que estas Entidades cumplan en todo momento su cometido, por lo que, mientras no demuestren que han aplicado los medios legales de que disponen para este fin, vigilando la confección del repartimiento y exigiendo las responsabilidades a que se hubieran hecho acreedores los Vocales y taxativamente señala el artículo 74 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, serán siempre ellos a los que en definitiva se les hagan efectivas las res-

ponsabilidades, que como repetidas veces se ha dicho en Circulares de esta Administración, pueden elevarse hasta el total del cupo de Consumos de la localidad.

Logroño, 13 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sopranis.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTO

1946

Don Inocencio Guardo Fernández, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente hago saber: Que para cubrir las responsabilidades civiles dimanantes de la ejecutoria correspondiente al sumario número 26 del año 1912, sobre homicidio, contra Félix Rodríguez Royo, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas a éste, radicantes en término municipal de Alcanadre, y cuya descripción y avalúo es el siguiente:

1.º Una heredad al sitio conocido por Pajarejo, de ocho peonadas de viña o mil seiscientas cepas, clase tercera; que linda Norte, herederos de Julián Losa; Sur, Eugenia Royo; Este, Facundo Bocas, y Oeste, senda; tasada en mil seiscientas pesetas.

2.º Otra heredad inculta, sitio conocido por Harcajo, de cabida diez celemines; que linda Norte, senda del Encinar; Sur, Toribio Herce; Este, Cayo Rodríguez, y Oeste, senda; tasada en ciento veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día nueve de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana.

Se hace constar que no existen títulos inscriptos de propiedad, que los existentes se hallan de manifiesto en esta Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con los cuales deberán conformarse los licitados, no teniendo derecho a exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos, del precio de la tasación.

Dado en Calahorra, a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Inocencio Guardo.—P. S. M., Cándido Jiménez.

Administración Municipal

CORDOVÍN

1940

Formado el padrón de Cédulas personales para el año 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen, a los efectos reglamentarios.

Cordovín 12 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Diego Cañas.

Imprenta Provincial